

LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1998

MARÍA JOSÉ PÉREZ CLOUET

PONENCIA:

a) Resulta necesario generar legislativamente a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, regulada al amparo de una normativa distinta de la aplicable en materia societaria, a la que corresponderá atribuirle una personalidad jurídica autónoma.

b) La creación de este tipo de empresa constituye el medio adecuado para responder a aquellos requerimientos negociales que exigen contar con una estructura jurídica autosuficiente, pero diferenciada de los tipos societarios legalmente admitidos.

c) El proyecto de Código Civil de la Republica Argentina unificado con el Código de Comercio redactado por la Comisión creada por el decreto 685/95 adopta expresamente a la sociedad de responsabilidad limitada y a la sociedad anónima como instrumento jurídico para limitar la responsabilidad del empresario individual frente a sus acreedores.

d) El dictado de una normativa reglamentaria de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, debería formar parte del

texto del Código bajo proyecto que indique, de manera específica, sus elementos esenciales y provea a los acreedores de la empresa y a los particulares del constituyente de una debida protección.

DESARROLLO:

I. INTRODUCCIÓN

Visualizada en prospectiva la gestión empresarial, se advierte la tendencia cada vez más pronunciada por obtener una definida compartimentación entre las explotaciones y las conductas patrimoniales privadas de sus titulares. Esta compartimentación pone en claro, además, que el riesgo de la explotación es asumido, cada uno en su respectivo rol, por el titular y sus acreedores, de tal modo que el patrimonio del primero, aplicado en la dirección estable de la actividad emprendida acota a tales límites el marco de su responsabilidad.

La contracara de la mencionada compartimentación es la preocupación del empresario individual por mantener incólume su hacienda privada preservándola de las vicisitudes por las que atraviese la explotación que haya encarado.¹

En nuestro país y en aquellos alejados de la tendencia actual que tienden al reconocimiento del instituto de la limitación de la responsabilidad del empresario individual en sus legislaciones, se ha querido soslayar este aspecto, apelando al remedio de adoptar algún tipo societario. Ello ha llevado a la simulación de una pluralidad de socios (no ya real, sino "formal") requerida por la normativa societaria para configurar la sociedad, a fin de lograr la separación patrimonial que hoy se le niega al titular único de la empresa.²

¹ LE PERA, Sergio: "Cuestiones de derecho comercial moderno", Ed. Astrea, Bs.As. 1979, Pág. 126: "Con el desarrollo de las formas capitalistas y la sociedad industrial fueron apareciendo una inquietud y un interés general en independizar la suerte de cada explotación (y de sus acreedores) respecto de las demás explotaciones del mismo titular, así como en independizar la suerte de tales explotaciones (y la de sus acreedores) respecto de los acreedores "personales" (llamados "civiles" en otra terminología) del empresario."

² FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (P): "Consecuencias de la unipersonalidad sobreviniente en el derecho regional (Mercosur ampliado)" en *Negocios Societarios, Concursales y de la Integración de Argentina y Chile, II Jornadas Argentino-Chilenas de Institutos de Derecho Comercial*, Ed. Ad-Hoc, 2000, Pág. 71: "Es sabido que, a falta de una legislación específica, la solución es buscada a través de sociedades constituidas con pluralidad aparente de socios, pero preordenadas a uno solo, a través de testaferreros, "hombres de paja" o strohmann grundingen, también llamadas de favor, de fachada, de cómodo, falsas o ficticias"

RANDLE, Ignacio J.: "La sociedad unipersonal", *La Ley* 1989-B, Pág.866: "A nadie escapa

Señalado este aspecto -sin perjuicio de otros- surge palmaria la necesidad de contemplar legislativamente un régimen propio del empresario individual a fin de limitar su responsabilidad en el ejercicio de su actividad empresarial.³

II. DERECHO ARGENTINO VIGENTE

El régimen específico del empresario individual y la limitación de su responsabilidad ha sido resistido por los juristas locales.

Así se ha sostenido que:

- ello transgrede el principio de universalidad y unidad del patrimonio,
- propicia la disminución de la diligencia en la gestión de la empresa
- desplaza el riesgo de los negocios a los acreedores
- a un poder exclusivo (el de socio único o del empresario con responsabilidad limitada) debe corresponder una responsabilidad limitada.⁴
- aumenta la posibilidad de que la "forma societaria" sea abusada para fines que no merecen protección jurídica (fraude a los acreedores, violación de prohibiciones legales, "vaciamiento" de sociedades conyugales, burla a las reglas sobre la legítima hereditaria...)⁵

Con tales argumentos se ha sellado la suerte de la figura en

que un porcentaje considerable de las sociedades anónimas existentes en nuestro país son en la práctica unipersonales" "...no conviene recargar los registros oficiales con datos pertenecientes a prestanombres o socios ficticios. Pero para ello, es necesario que los interesados en la constitución de una sociedad, no sean inducidos a ese tipo de formalismo por la legislación aplicable".

³ SILVA, Verónica A.: "Limitación de la responsabilidad del empresario. La sociedad Unipersonal" en *Negocios Societarios, Concursales y de la integración de Argentina y Chile*, II Jornadas Argentino-Chilenas de Institutos de Derecho Comercial, Ed. Ad-Hoc, 2000, Pág. 79: "El hecho de que en la práctica, con más frecuencia, los empresarios recurran a testaferros para simular una sociedad y así limitar su responsabilidad, es más que suficiente de que es tiempo de adecuar el derecho a la realidad, y siendo esa tarea de competencia del legislador, éste no puede dar la espalda a los hechos y menos aún en el ámbito del derecho comercial, que al decir de César Vivante, es una categoría histórica, donde los hechos económicos van perfilando los nuevos moldes jurídicos que los habría de contener"

⁴ ALEGRIA, Héctor: "Las sociedades anónimas y el Proyecto de Código Civil (1998/1999)": "Sociedades Anónimas", Rubinzal -Culzoni Editores, 2000, Pág.315

⁵ LE PERA, Sergio: "Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas"; *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Ed. Depalma, Bs.As., 1972, Año 5, Pág.12. El autor también señala: "La prohibición de sociedades unipersonales aparecería entonces como una manera indirecta de prevenir estos abusos (algo así como una "figura de peligro") y una manera también indirecta para deshacer los entuertos cuando ellos han sido cometidos."

análisis en el sentido de negarle su tratamiento legal antes que propender a la urgente elaboración de reglas que la admitan y que contemplen la acabada solución a aquellos aspectos que se le cuestionan, procurando de este modo la innegable respuesta a una realidad que la reclama.

Sin perjuicio de la profusa actividad doctrinaria y de los proyectos legislativos ⁶ que han mantenido vivo el debate de la materia, en la actualidad rige la prohibición de sociedades originarias o devenidas unipersonales y el impedimento para el único titular de un emprendimiento de afectar un patrimonio separado a tal fin, con el objeto de limitar su responsabilidad.

III. EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL UNIFICADO CON EL COMERCIAL (1998)

El Anteproyecto elevado el 18 de diciembre de 1998 por la Comisión nombrada por el Decreto número 685/95 del Poder Ejecutivo Nacional procura solucionar la carencia normativa actual sobre la materia.

En el Libro Segundo, Título II, "De las Personas Jurídicas", Capítulo I Parte General, Sección Cuarta de las Personas Jurídicas Privadas, Párrafo 1º, el art. 145 admite que "las personas jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija la pluralidad", congruente con el párrafo 4º del art. 159 que establece: "la persona jurídica no se disuelve por la reducción a uno del número de sus miembros, excepto que la ley especial exija la pluralidad para su existencia..."

Asimismo y en la parte de "Legislación Complementaria" se acepta expresamente la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas por la voluntad de una sola

⁶ Proyecto de Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación el 15/07/1987, con el número 24.032 por la Cámara de Senadores el 27/11/1991, vetado por decreto N° 2719 del PEN del 23/12/1991. Proyecto de Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada del Diputado Alberto Aramouni de 1990. Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 19.550 iniciativa del PEN del 26/09/1991, Cámara de Origen: Senado de la Nación.. Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 19.550, Resolución del Ministerio de Justicia de la Nación 465/91. Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial iniciativa con publicación del orden del día número 1.322 del 28 de julio y vencimiento el 6 de agosto de 1923. Cámara de origen, Diputados de la Nación. Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial iniciativa del PEN del 9/08/1993. Cámara de origen, del Senado de la Nación.

persona (sociedad unipersonal originaria) mediante la reforma del art. 1º de la ley de Sociedades Comerciales: "Hay sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona humana o jurídica".

También se decide la continuidad de la sociedad no obstante la disminución a uno del número socios, eliminando tal mengua como causal de disolución. (sociedad devenida unipersonal) mediante la modificación del inc.8º del art. 94 que prevé: "Disolución: Causas. La sociedad se disuelve ... 8º) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se le incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada..."

En los fundamentos del Proyecto, se señala que la inclinación del legislador por la figura societaria responde a un reclamo del derecho comparado y la doctrina nacional a la vez que persigue la elección de un tipo legal de uso conocido evitando la incorporación inconexa y superflua de nuevas figuras.⁷

Si la pluralidad de socios es un elemento tipificante del contrato de sociedad, admitir la generación contractual de la sociedad de un solo socio resultaría contradictorio como principio. Ello así confrontando el criterio que asocia, sin solución de continuidad, la génesis del ente con la celebración del contrato.

Y aunque superemos la cuestión semántica, al decir de la doctrina moderna, y persistamos en nuestro intento de utilizar el vocablo sociedad para la constitución de un ente jurídico mediante la declaración de voluntad de una única persona, no puede negarse la desnaturalización del instituto societario.⁸

⁷ "las personas jurídicas privadas pueden constituirse con un solo miembro, excepto que la ley exija pluralidad, respondiendo a un reclamo del derecho comparado y la doctrina nacional" (25) y que, " finalmente, siguiendo lineamientos de la doctrina y de parte de la legislación comparada, se permiten sociedades anónimas y de responsabilidad limitada constituidas por una sola persona física o jurídica" (333, 2.c)

⁸ VITOLLO, Daniel R., "Empresa individual de responsabilidad limitada y sociedad unipersonal" en Derecho Societario y de la Empresa, Tº1, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, V Congreso de Derecho Societario, Córdoba, 1992, Págs. 320/321: "... a la ley 19.550 no se le deben incorporar institutos en forma asistemática, es decir que vu l-

Algunos juristas han proclamado que no se trata de un nuevo tipo societario, sino sólo de una estructura corporativa con régimen orgánico peculiar, en cuya virtud se aplican todas las disposiciones del régimen en las relaciones externas e internamente algunas de ellas se verán modificadas al no existir pluralidad de socios.⁹

Ello revela la forzada adopción del esquema societario para atender a la problemática de la empresa individual con limitación de responsabilidad.¹⁰

Lejos de implementar el acabado tratamiento de un régimen propio, despejando aquellos aspectos críticos que le pusieron freno a su regulación, se evidencia riesgoso el criterio de suponer que halla solución adecuada "con una inteligente adaptación".¹¹

Precisamente y en orden a la "sencillez de la solución" (que se propugna desde los Fundamentos del Proyecto en cuestión) se impone

neren su espíritu y contenido orgánico, toda vez que se trata de un plexo normativo homogéneo, concebido desde una óptica única y con normas particulares interrelacionadas, lo que hace que cualquier modificación que altere su sistema de concepción trae consecuencias negativas en su funcionamiento operativo..." "... La vinculación obligacional societaria comprende un amplio haz de relaciones jurídicas complejas y de diversa naturaleza no compatibles con la sociedad de socio único, ya que el régimen societario importa una suma de relaciones de los socios entre sí, de éstos con la sociedad, los órganos de la misma y sus integrantes, y con terceros; todas ellas bajo un régimen de preeminencia —en cuanto al orden de los intereses tutelados—, que no aparece fácil de delimitar en el caso de las sociedades unipersonales".

⁹ PIAGGI, Ana A., "Estudios sobre la sociedad unipersonal", Ed. Depalma, 1997, Pág. 11.

¹⁰ En similar sentido, FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (P) : "Limitación de responsabilidad del empresario", y KLEIDERMACHER, Arnoldo, "La afectación patrimonial limitada" en Derecho Societario y de la Empresa, T¹, Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, V Congreso de Derecho Societario, Córdoba, 1992, Pág. 287/288. El autor se expide en contra de mantener ficciones legales que carecen de reflejo en la realidad, no obstante advierte que: "... la sociedad de un solo socio encierra una ficción distinta cual es pretender la adopción de una figura societaria, con todo el plexo normativo y axiológico que le pertenece, para desnaturalizarla y convertirla en un ente amorfo, desequilibrado e ininteligible en la disciplina societaria".

REYES, Rafael H., "Derechos individuales del socio" ,Ed. Ábaco de R. Depalma, Bs.As, 1993, Pág. 99/100, en alusión a las modificaciones a la Ley de Sociedades propuesta por el Proyecto de Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (1987) señaló: " Esa actividad personal, absorbería el marco formal de las sociedades antes mencionadas, asumiría el simple esquema societario en función del dispositivo legal permisivo y en la realidad la empresa individual organizada, tendría la vestimenta o hábito de dichas sociedades. Pero, creemos que en el fondo el hábito no hace al monje y por eso nos inclinamos a dar preferencia a la denominación de empresa individual de responsabilidad limitada, pues no encontramos caracteres que nos permitan pensar en una sociedad de responsabilidad limitada y también en una sociedad anónima cuando se trata de un socio único persona física."

¹¹ PIAGGI, Ana A., ob.cit, Pág. 236/237. La autora advierte: "Quizá —en nuestro medio— hubiera sido más satisfactorio y menos desconcertante implementar un régimen más completo de la figura, a fin de aventar suspicacias dogmáticas. Aunque a idéntico resultado se hubiera llegado con la decantación de los conflictos por una jurisprudencia y doctrina reflexiva que acompañe ágilmente las transformaciones."

advertir sobre tales “sencillas soluciones”. Nuestra historia doctrinaria y jurisprudencial nos provee de innumerables ejemplos de normativas que dieron lugar a diversas interpretaciones y criterios en su aplicación.¹² El recurso de apelar a tipos ya existentes, conocidos y utilizados cuando se carece de una regulación puntual, patentiza el marco de inseguridad en el que se moverán los intereses en conflicto.

Coincidimos con la postura que sustenta la inaplicabilidad a la actividad individual “de todo un marco legal construido en miras de una acción colectiva” y que sostiene que “la limitación de la responsabilidad individual, bien que en un contexto de excepcionalidad, debería ser elaborada a partir de una propuesta jurídica que, en ningún caso, puede transitar el camino societario. La sociedad unipersonal colisiona con todas las doctrinas que explican y justifican a la sociedad y otorga un poder suprajurídico a la voluntad individual”¹³

IV. LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SU REGULACIÓN

La creación de un régimen legal autónomo que atienda a las características particulares que conforman la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada deberá considerar:

1.- Concebir a este tipo de Empresa como aquella constituida por una persona física que decida destinar parte de su patrimonio en

¹² BARREIRO, Rafael F. Y TURRIN, Daniel M., “Sociedad Unimembre: Su inoportuna e inadecuada contemplación en el Proyecto de Ley modificatorio del régimen de sociedades comerciales elevado al Congreso de la Nación en septiembre de 1991” en *Derecho Societario y de la Empresa*, Tº1, Congreso Iberoamericano de derecho Societario y de la Empresa V Congreso de Derecho Societario, Córdoba, 1992, págs. 311/317: “Suponer que basta una mera modificación de la disposición del art. 1 de la ley societaria –y en otros artículos de incidencia relativa- para regular un nuevo tipo, no pasa de ser una ilusión, piénsese en la ardua labor de los intérpretes para desbrozar las normas aplicables, y el complicado mecanismo que condicionaría su funcionamiento, con lo cual se advertirán los óbices que conspiran contra la eficacia de la sociedad unimembre proyectada.

¹³ GARCIA, Guillermo A., “Ante un nuevo intento de legislar la sociedad unipersonal”, *Impuestos –LVIII-A*, Págs. 1325/1326.

En similar sentido –entre otros-: DEL BO, L.A. y KLEIN, G.B., “La empresa de responsabilidad individual limitada (EIRIL). Bases para la formulación de un instituto independiente.” Pág.124; LIPSCHITZ, Liliana V., “Empresa individual de responsabilidad limitada” en *Sociedades y Concursos en el Mercosur. Primer Encuentro Argentino-Uruguayo de Institutos de derecho Comercial*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As.,1996, Pág.131: “Proponemos la incorporación de la empresa individual de responsabilidad limitada en nuestra legislación fuera del marco de la Ley de Sociedades, puesto que lo contrario significaría un contrasentido y enervaría los principios básicos de la ley 19.550”.

forma organizada a la producción o intercambio de bienes y/o servicios para maximizar la diferencia entre costos de producción y ganancias.

2.- Reconocerla como sujeto de derecho, concederle personalidad jurídica.

3.- Limitar la responsabilidad del constituyente, por las obligaciones contraídas en el cumplimiento de su objeto empresarial, al total del patrimonio de la empresa.

4.- Que la constitución de una Empresa de Responsabilidad Limitada se celebre por escritura pública y contenga en sus menciones:

a) El nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de documento, estado civil y domicilio real del constituyente.

b) El nombre de la empresa, que se integre por el nombre del constituyente mas el aditivo de "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o la sigla "EURL".

c) El domicilio de la empresa, debiendo inscribirse por petición y por separado la dirección de su sede administrativa donde se tendrán por válidas y vinculantes todas las notificaciones que se le efectúen

d) Designación de su objeto, preciso y determinado.

e) Capital Social, expresado en moneda nacional

f) Individualización de los bienes y cosas que se aportan para el cumplimiento del objeto empresarial.

Fijar un aporte mínimo en dinero en efectivo, que deberá expresarse en moneda nacional. Cuando las cosas o bienes que se aporten no sean dinero deberán ser valuados de acuerdo a las condiciones imperantes en el mercado a ese momento, consignando su valor en moneda nacional y criterios de valuación.

g) Un plazo de duración determinado, caso contrario se extenderá hasta el fallecimiento del constituyente.

h) Fecha de cierre del ejercicio. Creación de un fondo de reserva igual al 20% del capital.

i) Forma de liquidación.

5.- Las modificaciones del acto constitutivo deberán celebrarse por escritura pública.

6.- La escritura de constitución y sus modificaciones deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio previa publicación de un aviso en Boletín Oficial con las menciones sugeridas en el punto anterior.

7.- La escritura que se otorgue al momento de su constitución, deberá ser considerada título suficiente para que, sumada al cumplimiento del modo, opere la transferencia de dominio de los bienes y cosas que se aportan, debiendo ser inscrita en los registros que correspondieren de acuerdo a la naturaleza de esos bienes.

8.- La administración de la empresa estará a cargo de su constituyente el que podrá, en especial y de acuerdo a las necesidades de la empresa, autorizar a personas físicas o jurídicas para el cumplimiento de una labor determinada. En este último supuesto deberá prohibirse al mandante excusar al mandatario del deber de rendición de cuentas.

9.- Permitir al constituyente contratar con la empresa siempre que se trate de negocios que no sean extraños al objeto empresarial, se celebren de acuerdo a las condiciones generales del mercado sin la intención de defraudar a los terceros acreedores.

Adviértase también la conveniencia de llevar un "Libro de Actas de Gobierno y Administración de la Empresa" donde se asentarían este tipo de negociaciones permitiendo su debida publicidad. Para el caso del tercero apoderado, tal requisito se cumpliría con la transcripción de su rendición de cuentas en dicho libro.

10.- Que la Empresa lleve los libros de comercio en la forma actualmente exigible, conservando un registro contable de las modificaciones padecidas en el patrimonio empresarial.

11.- Sancionar con responsabilidad ilimitada:

a) El actuar fraudulento y/o simulado en perjuicio de los acreedores de la empresa y/o los particulares del constituyente (buena fe; administrar como un buen hombre de negocios; interés contrario).

b) La falta de integración del total de los bienes denunciados o su sobrevaluación.

c) el incumplimiento de las disposiciones de fondo, formales y

registrales que la regulen en el acto de su constitución y durante su funcionamiento (contrato por instrumento privado; falta de inscripción en el Registro; contratar sin utilizar el nombre de la empresa; no llevar los libros contables, etc.).

12.- La empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se disolverá por:

- a) decisión o fallecimiento de su constituyente;
- b) expiración de su plazo de duración;
- c) consecución de su objeto;
- d) la pérdida que supere el 50% de su patrimonio
- e) la quiebra de la empresa

13.-La liquidación podrá ser llevada a cabo por el propio constituyente o un tercero debidamente apoderado, salvo que se designe un liquidador por vía judicial como para el supuesto de quiebra.

14.- Prever la posibilidad de incorporar uno o mas socios constituyendo una sociedad de acuerdo a alguno de los tipos legales previstos a la que se aportará el patrimonio de la Empresa, previa disolución sin liquidación de esta última. Y

15.- Impedir la extensión de la quiebra de la empresa a la del constituyente, como persona física , y viceversa.